



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Accionante: Wilmerth Alexander Mantilla Mazo.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC).
Radicación: 760013103-005-2023-00247-00.
Asunto: Acción de tutela de primera instancia - Admisión.

Al encontrarse satisfechos en la presente acción de tutela los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política en armonía de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y la vida en condiciones dignas, formula el señor Wilmerth Alexander Mantilla Mazo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la Universidad Sergio Arboleda, la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de que se pronuncien de fondo frente a los hechos y las pretensiones del libelo genitor.

TERCERO: OFICIAR a la accionada y los vinculados, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contado a partir del recibo de esta orden, ejerzan su derecho de defensa y en especial, se pronuncien de fondo sobre los hechos y las pretensiones que se plasmaron en la presente acción de amparo.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de esta disposición, se sirvan remitir todas las actuaciones que han emitido frente a la situación narrada por el accionante.

QUINTO: REQUERIR al señor Wilmerth Alexander Mantilla Mazo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de esta orden, conforme lo reglado en el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, se sirva informar si ha ejercido los medios de defensa pertinentes para oponerse válidamente contra las decisiones que son objeto de reproche en este remedio constitucional.

SEXTO: El incumplimiento de la orden dada en los puntos anteriores, podrá sancionarse conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591/91.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculados la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el art.16 del Decreto 2591 de 1991.

(wilmera3@gmail.com - notificacionesjudiciales@cns.gov.co - oficinajuridica@usa.edu.co -
secretaria.suma@usa.edu.co - judiciales@igac.gov.co - njudiciales@valledelcauca.gov.co -
ntutelas@valledelcauca.gov.co - dlvanegas@valledelcauca.gov.co -
wamantilla@valledelcauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE

LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ